



**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN TERCERA**

**SUBSECCIÓN C**

**Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00645-01(55113)**

**Actor: REINALDO TORRES GONZÁLEZ**

**Demandado: MUNICIPIO DE GIRÓN**

**Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**

JUICIOS DE POLICÍA-La jurisdicción administrativa no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley. FALTA DE JURISDICCIÓN-Juicios de policía.

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, que negó las pretensiones.

**SÍNTESIS DEL CASO**

Juan Santos Almeida tramitó ante la alcaldía del municipio de Girón una querrela por ocupación de hecho contra Reinaldo Torres González. Demanda porque fue despojado de la posesión que ejercía sobre un inmueble.

**ANTECEDENTES**

El 31 de marzo de 2008, Reinaldo Torres González, a través de apoderado judicial, formuló **demanda de reparación directa** contra el municipio de Girón, Santander, para que se le declarara patrimonialmente responsable por la ilegalidad en las decisiones dictadas en el trámite del juicio policivo de lanzamiento por ocupación de hecho. Solicitó el pago de lo que resultara probado en el proceso por perjuicios morales; \$230.000.000 y \$1.170.000.000 por lucro cesante y \$100.000.000 por daño emergente. En apoyo de las pretensiones, la parte



demandante afirmó que Juan Santos Almeida tramitó ante la alcaldía del municipio de Girón querrela de lanzamiento por ocupación de hecho de un lote que alegaba como de su propiedad. Adujo que la alcaldía admitió la querrela, sin advertir que las pruebas aportadas estaban adulteradas y falsificadas y que, aun así, dictó auto de lanzamiento y fijó fecha y hora de la diligencia. El 9 de julio de 2008 se admitió la demanda y se ordenó su notificación. En el escrito de **contestación de la demanda**, el municipio de Girón propuso la excepción de indebida escogencia de la acción porque los hechos y pretensiones se originaron en un acto administrativo y señaló que las decisiones de admitir la querrela de lanzamiento y de fijar la fecha de la diligencia tuvieron una motivación ajustada a derecho. El 20 de mayo de 2015 se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para **alegar de conclusión** y presentar concepto, respectivamente. La parte demandante reiteró lo expuesto. La demandada y el Ministerio Público guardaron silencio.

El 30 de junio de 2015, el Tribunal Administrativo de Santander en la **sentencia** negó las pretensiones, porque no se acreditó que el demandante hubiere perdido la posesión. Estimó que la administración no ejecutó actos de lanzamiento y existía un pleito pendiente entre las partes. La parte demandante interpuso **recurso de apelación**, el cual fue concedido el 29 de julio de 2015 y admitido el 22 de enero de 2016. La recurrente reiteró lo expuesto y agregó que los actos administrativos de lanzamiento y de fecha de la diligencia generaron la pérdida de la posesión. El 16 de marzo de 2016 se corrió traslado para **alegar de conclusión en segunda instancia**. Las partes y el Ministerio Público guardaron silencio.

## CONSIDERACIONES

### I. Presupuestos procesales

#### Jurisdicción y competencia

1. La Sala se ve obligada a plantear el problema jurídico en el estudio de este presupuesto procesal por las razones que se pasarán a explicar.

### II. Problema jurídico



Corresponde a la Sala determinar si la jurisdicción administrativa juzga las decisiones proferidas por la alcaldía de Girón en un juicio policivo de lanzamiento por ocupación de hecho.

### III. Análisis de la Sala

#### **La jurisdicción administrativa no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía**

2. De conformidad con en el artículo 82 inciso 3 del CCA, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 1º de la Ley 1107 de 2006, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley, exclusión que se mantuvo en el artículo 105 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 en los mismos términos del Código Contencioso Administrativo.

El juicio policivo de lanzamiento por ocupación de hecho está expresamente regulado en el artículo 125 del Decreto 1355 de 1970, Código Nacional de Policía vigente para la época de los hechos. Con este se busca que la policía evite que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que se tenga sobre un bien y para reestablecer y preservar la situación que existía al momento en que se produjo la perturbación. En este trámite policivo no se controvertirá el derecho de dominio ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 del Código Nacional de Policía y las medidas que la policía tome para proteger la posesión y tenencia de los bienes se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa, de conformidad con lo señalado en el artículo 127 del mismo código.

Los juicios de policía tienen naturaleza jurisdiccional porque cumplen la función de dirimir un conflicto. Los amparos policivos posesorios resuelven una controversia suscitada entre particulares en relación con la perturbación del *status* de un sujeto respecto de la posesión o tenencia de bienes. Por ello, representan un “remedio” de carácter temporal, que se mantiene mientras el juez civil no decida otra cosa, y,



por ello, las providencias que se profieran en el marco de esos juicios no son objeto de control de la jurisdicción contencioso administrativa<sup>1</sup>.

3. La demanda pretende la indemnización de los perjuicios derivados de *“el acto administrativo irregular, ilegal e inconstitucional proferido por el Alcalde del municipio de Girón [...] acto administrativo-Resolución n°. 446 de fecha 4 de abril del año 2006 y como consecuencia de este, el acto administrativo-auto de fecha 9 de mayo del año 2006 [...] y que en su orden corresponde su contenido entre otros aspectos a admitir la querrela de lanzamiento por ocupación de hecho interpuesta por Juan Santos Almeida contra Reinaldo Torres González; reconocer y otorgar valor probatorio a los documentos presentados [...] y fijación de fecha día y hora para efectuar la diligencia de lanzamiento del bien inmueble”* (f. 58 c. 1).

Como la querrela de lanzamiento por ocupación de hecho es un juicio civil de policía regulado especialmente por la ley, la jurisdicción administrativa no juzga las decisiones proferidas en ese juicio, según lo previsto en el artículo 82 inciso 3° del Código Contencioso Administrativo y, por ello, la Sala se declarará inhibida para conocer de la presente demanda.

4. Finalmente, de conformidad con el artículo 171 del CCA, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a condenar en costas, porque no se evidencia que la parte haya actuado con temeridad o mala fe.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**MODIFÍCASE** la sentencia del 30 de junio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander y, en su lugar, se dispone:

**PRIMERO. DECLÁRASE** inhibida para conocer de la demanda de reparación directa formulada por Reinaldo Torres González contra el municipio de Girón, por

---

<sup>1</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de mayo de 2011, Rad. 23.916 [fundamento jurídico 1.1].



5  
Expediente n°. 55.113  
Demandante: Reinaldo Torres González  
Inhibición

falta de jurisdicción.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas.

**TERCERO.** En firme esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**  
Presidente de la Sala

**GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE**

**NICOLÁS YEPES CORRALES**

AMB/OAO

